

REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA

ESTATUTOS FEDERATIVOS

Julio 2015

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

1. La Real Federación Colombófila Española, en lo sucesivo, R.F.C.E., constituida en Málaga el día 7 de septiembre de 1894, es una entidad asociativa privada si bien de utilidad pública, que se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, por las restantes disposiciones que conforman la legislación deportiva española vigente, por los presentes Estatutos y su Reglamento General y por las demás normas de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias.

2. La R.F.C.E. tiene personalidad jurídica, plena capacidad de obrar por el cumplimiento de sus fines y jurisdicción en los asuntos de su competencia.

3. Posee patrimonio propio y carece de ánimo de lucro.

4. La R.F.C.E. está afiliada a la Federación Colombófila Internacional (F.C.I.), cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir, ello desde luego, dentro del ordenamiento jurídico español.

5. La R.F.C.E. no admite algún tipo de discriminación, por ello o por sus miembros, por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualesquiera otras condiciones o circunstancias personales o sociales.

6. La R.F.C.E. tiene su sede en Madrid y su domicilio social en la Calle de Eloy Gonzalo, nº 34.

Artículo 2º

La R.F.C.E. está integrada por las federaciones de ámbito autonómico, en el supuesto que prevé el artículo 9 de los presentes Estatutos, Delegaciones

Territoriales de la R.F.C.E. en aquellas Comunidades donde no está constituida la Federación Autonómica, por los clubes colombófilos, los colombófilos y jueces.

Artículo 3º

El ámbito de actuación de la R.F.C.E. en el desarrollo de las competencias que le son propias se extiende al conjunto del territorio del Estado.

Artículo 4º

Corresponde a la R.F.C.E. como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de la colombofilia con finalidad deportiva.

En su virtud, es propio de ella:

- a)** Ejercer la potestad de ordenanza.
- b)** Suministrar a las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales de las anillas de nido debidamente homologadas con la licencia de paloma mensajera o el título de propiedad correspondiente.
- c)** Suministrar a las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales las anillas roedor o de caucho debidamente homologadas.
- d)** Controlar las competiciones oficiales de ámbito estatal.
- e)** Ostentar la representación de la F.C.I. en España, así como la de España en las actividades y competiciones de carácter internacional dentro y fuera del territorio del Estado. Es competencia de la R.F.C.E. la selección de los equipos de palomas mensajeras que hayan de integrar los equipos nacionales asistentes a los eventos colombófilos internacionales.
- f)** Formar y titular a los jueces.
- g)** Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige.
- h)** Tutelar, controlar y supervisar a sus asociados.
- i)** Promover y organizar las actividades deportivas de la colombofilia.

- j)** Intercambiar información de experiencias y resultados en materias de selección, reproducción, cría, anatomía y fisiología del esfuerzo de la paloma mensajera, con Centros científicos y profesionales tanto de España, como del Extranjero.
- k)** Patrocinar y prestar asistencia técnica y profesional a las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales y Clubes.
- l)** Instituir los servicios de control de palomas para asegurar no se encuentren palomas nacionales o extranjeras, sin su correspondiente licencia de paloma mensajera, título de propiedad o documento que lo acredite.
- m)** Organizar y controlar la recuperación de las palomas mensajeras.
- n)** Regular el comercio y empleo de las palomas mensajeras con finalidad deportiva.
- ñ)** Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.
- o)** En general cuantas actividades no se opongan, menoscaben o destruyan su objeto social.
- p)** Facilitar el libro de registros de anillas de nido, o en su caso la relación de licencias de palomas mensajeras.
- q)** Confeccionar el censo anual de palomas mensajeras, al 31 de enero.
- r)** Solicitar a todo palomar de nueva instalación, cumplimente la documentación censal en el plazo de un mes desde su asociación a la R.F.C.E.

Artículo 5º

1. Además de las previstas en el artículo anterior como actividades propias de la R.F.C.E., ésta ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a)** Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias oficiales de ámbito estatal.
- b)** Actuar en coordinación con las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales para la promoción de la colombofilia en todo el territorio nacional.

- c) Elaborar y ejecutar, en colaboración con las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales los planes deportivos.
- d) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en territorio del estado.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo en los presentes Estatutos y Reglamento General.
- f) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales y Clubes en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.
- g) Ejecutar en su caso las Resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.
- h) Colaborar con la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupo farmacológico prohibido, así como métodos antirreglamentarios del deporte colombófilo.

2. Los actos realizados por la R.F.C.E. en el ejercicio de sus funciones a que se refiere el apartado presente, podrán ser recurridas ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa.

Artículo 6º

1. La organización territorial de la R.F.C.E. se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas. En su virtud, tal organización se conforma por Federaciones de ámbito autonómico integradas en la R.F.C.E. y de Delegaciones Territoriales.

“La R.F.C.E., con el necesario acuerdo de su Junta Directiva ratificado debidamente por su Asamblea General, podrá crear una Comisión Gestora en coordinación con los clubes y deportistas de una Comunidad Autónoma, en el momento que una Federación Autonómica/Delegación Territorial, no cumpla con los fines de representación marcados en los presentes Estatutos en dicha

Comunidad Autónoma, teniendo la misma representación dentro del seno de la R.F.C.E., que una Federación Autónoma/Delegación Territorial”.

2. Cuando una Federación Autónoma incumpla los requisitos y condiciones previstas en el Título II de los presentes Estatutos o acuerdos adoptados en la Asamblea General de la R.F.C.E. podrá ser objeto de desintegración de la R.F.C.E.

A tal fin se establecerá un procedimiento por la Comisión Delegada, que garantice la audiencia y defensa de la Federación Autónoma, debiendo ser la Asamblea General, la que adopte el acuerdo de desintegración por mayoría absoluta de los asistentes a la Asamblea.

3. Las Delegaciones Territoriales, podrán convertirse en federaciones de ámbito autonómico, cuando así lo deseen, cumpliendo la legislación vigente en su Comunidad Autónoma respectiva y el Artículo 9.3 de los presentes Estatutos.

TÍTULO II

DE LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS

Artículo 7º

1. Las Federaciones Autónomas se rigen por la legislación específica de la Comunidad Autónoma a la que pertenecen, y suplementariamente por la legislación española en general, por sus Estatutos y Reglamentos y, además, por sus propias disposiciones de orden interno.

2. En todo caso, se deberán reconocer expresamente a la R.F.C.E. tanto las competencias que le son propias como las públicas de carácter administrativo que le corresponden, en uno y otro caso, en virtud de lo que establecen la Ley del Deporte, el Real Decreto sobre federaciones deportivas españolas, los presentes Estatutos y su Reglamento General.

Artículo 8º

Las federaciones de ámbito autonómico que tengan personalidad jurídica por disposición o reconocimiento de las normas propias de sus Comunidades Autónomas respectivas, ajustarán sus normas estatutarias, en lo que sea necesario, a estos Estatutos y deberán cumplir las normas e instrucciones de la R.F.C.E. sobre las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por ella o que la misma les delegue en cuanto excedan de su ámbito territorial, así como en las cuestiones disciplinarias, según lo previsto en estos Estatutos.

Artículo 9º

1. Las federaciones de ámbito autonómico deberán integrarse en la R.F.C.E. para que sus miembros puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.

2. Se consideran integradas en la R.F.C.E. todas las Federaciones Autonómicas, salvo expresa manifestación en contrario.

3. Producida la integración serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Las federaciones de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

b) Los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea General de la R.F.C.E., ostentando la representación de aquéllas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada una de aquélla.

c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en la Ley del Deporte, en el Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, en los presentes Estatutos y en el Reglamento General, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

d) Las federaciones de ámbito autonómico, integradas en la R.F.C.E., ostentarán la representación de éstas en la respectiva Comunidad Autónoma.

4. No podrá existir delegación territorial de la R.F.C.E. en el ámbito de una federación autonómica cuando ésta esté integrada en aquélla.

Artículo 10º

1. Las Federaciones Autonómicas integradas en la R.F.C.E. deberán facilitar a ésta la información necesaria para que pueda conocer, la programación y desarrollo de las actividades deportivas, así como su presupuesto para en el caso de posibles subvenciones.

2. Trasladarán, también, a la Real Federación, sus normas estatutarias y reglamentarias.

3. Asimismo, darán cuenta a la R.F.C.E. de las altas y bajas de sus clubes afiliados, y colombófilos.

Artículo 11º

1. Las federaciones integradas en la R.F.C.E. deberán satisfacer a ésta las cuotas que, en su caso, establezca la misma por la participación en competiciones de ámbito estatal; y, asimismo, las que pudieran corresponder por la expedición de licencias.

2. Sin perjuicio de la independencia patrimonial y de la autonomía de gestión económica propias de las federaciones, la R.F.C.E. controlará las subvenciones que aquéllas reciban de ella o a través de ella.

Artículo 12º

1. La R.F.C.E., sin perjuicio de lo establecido en los artículos 7 y 11 de los presentes Estatutos, reconoce a las federaciones de ámbito autonómico las siguientes funciones:

- a) Representar la autoridad de la R.F.C.E. en su ámbito funcional y territorial.
- b) Promover, ordenar y dirigir la colombofilia, dentro de su ámbito territorial, mediante el ejercicio de sus facultades propias y de las expresamente delegadas por la R.F.C.E.
- c) Controlar, dirigir y desarrollar las competiciones dentro de su ámbito.
- d) Constituir la autoridad deportiva inmediata superior para todos sus clubes y miembros afiliados.

2. Las federaciones de ámbito autonómico, cuando establezcan con los órganos de gobierno de sus Comunidades Autónomas acuerdos o convenios que afecten a materias de la competencia de la R.F.C.E., precisarán de la previa y expresa autorización de ésta.

TÍTULO III

DE LAS DELEGACIONES TERRITORIALES

Artículo 13º

1. Las Delegaciones Territoriales como órganos Delegados de la R.F.C.E. se regirán por los presentes Estatutos y Reglamento General.

2. Cuando en una Comunidad Autónoma no exista Federación Deportiva Autonómica, o no se hubiese integrado en la R.F.C.E., ésta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la administración deportiva de la misma, una Unidad o Delegación Territorial, respetando, en todo caso, la organización autonómica del Estado.

Los representantes de estas Unidades o Delegaciones Territoriales, serán elegidos en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos.

TÍTULO IV

DE LOS CLUBES

Artículo 14º

1. Son Clubes Colombófilos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción del deporte colombófilo, la práctica del mismo por sus asociados, así como la participación en competiciones colombófilas.

2. Todos los Clubes deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

3. El reconocimiento a efectos deportivos de un Club se acreditará mediante certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

4. Para participar en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal, los clubes deberán inscribirse previamente en la R.F.C.E. Esta inscripción deberá hacerse a través de las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales cuando estén integradas en la R.F.C.E., contando como mínimo con 5 socios de número.

TÍTULO V

DE LOS COLOMBÓFILOS

Artículo 15º

1.- a) Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones

deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la R.F.C.E., según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente.

La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica.

Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la R.F.C.E. las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por R.F.C.E.

Los criterios para fijar el reparto económico correspondiente a la cuantía global percibida por las federaciones autonómicas por la expedición de las licencias, atendiendo principalmente a los servicios recíprocamente prestados entre la federación estatal y las autonómicas y respetando la libertad de cada federación autonómica para fijar y percibir su propia cuota autonómica diferente, serán fijados reglamentariamente por Administración Pública deportiva correspondiente.

El acuerdo de reparto deberá ser adoptado en la Asamblea General de la R.F.C.E., debiendo contar, con las mayorías exigidas por la normativa legal y reglamentaria vigente.

En el supuesto de que no se consiguiera llegar a un acuerdo para la determinación de la cuantía económica que corresponde a cada federación autonómica y a la R.F.C.E., dicha determinación se someterá a decisión de un

órgano independiente, cuyo Presidente y demás miembros serán designados de forma equilibrada por el Consejo Superior de Deportes y por los representantes de todas las Comunidades Autónomas.

Corresponde a la R.F.C.E. la elaboración y permanente actualización del censo de licencias deportivas, que deberá estar a disposición de todas las federaciones autonómicas, las cuales podrán disponer de sus propios censos o registros de las licencias que expidan, respetando en todo caso la legislación en materia de protección de datos.

b) Cuando la expedición de licencias sea asumida por la R.F.C.E. de conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, podrá hacerlo directamente o a través de las Federaciones de ámbito autonómico.

La expedición de las licencias se producirá en el plazo de quince días contados a partir del de la solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal expedición en los presentes Estatutos o en los Reglamentos de la R.F.C.E.

La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado comportará la correspondiente responsabilidad disciplinaria, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.

c) La licencia reflejará tres conceptos económicos:

- Seguro obligatorio a que se refiere el Art. 59.2 de la Ley del Deporte.
- Cuota correspondiente a la R.F.C.E., fijada por la Asamblea General.
- Cuota para la Federación de ámbito autonómico.

2. Las categorías de las licencias serán:

Licencia de colombófilo:

- a) Absolutos, a partir de los 18 años.
- b) Juveniles, mayores de 14 años y menores de 18 años.
- c) Infantiles, menores de 14 años.

3. La no renovación de la licencia de colombófilo, llevará consigo la pérdida de antigüedad en la colombofilia deportiva. La fecha máxima de renovación de la licencia federativa en todas sus categorías, será el 31 de marzo de cada año, perdiendo su antigüedad los afiliados que no la renueven en este periodo.

4. La duración de la licencia de colombófilo, será por años naturales, coincidiendo con la validez del seguro obligatorio, cuya cuota vendrá reflejada en la misma.

Licencia de paloma mensajera:

La licencia de paloma mensajera o título de propiedad, se suministrará a todas las palomas mensajeras con la anilla de nido oficial de la Real Federación Colombófila Española.

- a) Será necesario, que sus propietarios estén en posesión de la licencia de colombófilo en vigor, de la Real Federación Colombófila Española.
- b) La licencia de paloma mensajera o título de propiedad, como así mismo la Licencia de Colombófilo, dan derecho a participar en competiciones y concursos dentro del territorio Nacional, así como a los organizados a nivel Nacional e Internacional, por Federaciones o Asociaciones inscritas en la Federación Colombófila Internacional, o en su caso por entidades organizadoras, que cuenten con la autorización de su Federación o Asociación Nacional correspondiente.

TÍTULO VI
DE LAS COMPETICIONES OFICIALES

Artículo 16º

1. Son competiciones oficiales de ámbito estatal:
 - a) Los Campeonatos de España y Copa de S.M. El Rey.
 - b) La Exposición Nacional de la Paloma Mensajera.

2. El número de concursos, modalidades y demás normas, estarán recogidos dentro del Reglamento General.

TÍTULO VII
DE LOS ÓRGANOS DE LA R.F.C.E.
CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17º

Son órganos de la R.F.C.E.:

A) De gobierno y representación:

- 1.- La Asamblea General y su Comisión Delegada.
- 2.- El Presidente.

B) Complementarios:

- 1.- La Junta Directiva.
- 2.- Secretaría General.

C) Técnicos:

- 1.- Comité Nacional Deportivo.
- 2.- Comité Nacional de Jueces.

D) De régimen interno:

1.- Asesoría Jurídica.

E) De justicia:

1.- Comité Disciplinario.

2.- Comité de Apelación.

Artículo 18º

Son requisitos para ser miembros electivos de los órganos de la R.F.C.E.

1º.- Ser español.

2º.- Tener mayoría de edad civil.

3º.- No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos.

4º.- Tener plena capacidad de obrar.

5º.- No estar incurso en las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.

6º.- Estar en posesión de la licencia federativa nacional, en las fechas de las elecciones y haberla obtenido en el año anterior.

Artículo 19º

1. Todos los miembros de los órganos colegiados federativos que formen parte de ellos por elección, desempeñarán su mandato por tiempo de cuatro años, coincidentes con el período olímpico de que se trate y podrán, en todo caso, ser reelegidos, salvo el supuesto que prevé el artículo 30.4 de los presentes Estatutos.

2. En el caso de que, por cualquier circunstancia, no consumaran aquel período de mandato, quienes ocupen las vacantes ejercerán el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir a los sustituidos, los cuáles no podrán presentarse a una nueva elección hasta que transcurra el período olímpico para el que fueron elegidos.

Artículo 20°

1. Las sesiones de los órganos colegiados de la R.F.C.E. serán siempre convocadas por su Presidente o, a requerimiento de éste, por el Secretario; y tendrán lugar cuando aquél así lo acuerde y, desde luego y además, en los tiempos que, en su caso, determinan las disposiciones estatutarias o reglamentarias.

2. La convocatoria de los órganos colegiados de la R.F.C.E. se efectuara dentro de los términos que en cada caso concreto prevean los presentes Estatutos; en ausencia de tal previsión o en supuestos de especial urgencia, la misma se efectuará con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

La comunicación de la convocatoria podrá realizarse mediante correo electrónico remitido a la dirección comunicada por el miembro del órgano colegiado federativo.

Para acreditar que la convocatoria ha sido realizada será preciso la constancia fehaciente de la remisión del correo electrónico o bien el acuse de recibo del socio a dicho correo.

En lo demás, la convocatoria queda sujeta a las disposiciones legales que sean aplicables tanto a sus requisitos como a su contenido

3. Quedarán válidamente constituidos, en primera convocatoria, cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros, y, en segunda, cuando esté presente, al menos, un tercio.

Ello será sin perjuicio de aquellos supuestos específicos en que los presentes Estatutos requieran un quórum de asistencia mayor.

4. Corresponderá al Presidente dirigir los debates con la autoridad propia de su cargo.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos en que los presentes Estatutos prevén un quórum más cualificado.

6. De todas las sesiones se levantará acta, en la forma que prevé el Artículo 33 de este ordenamiento.

7. Los votos contrarios a los acuerdos de los órganos colegiados, o las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse de su adopción.

8. 1. Los órganos colegiados de la R.F.C.E., con excepción de la Asamblea General, podrán constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos.

2. El Presidente del órgano colegiado federativo podrá acordar la celebración de reuniones por medios electrónicos, para todas las sesiones ordinarias y extraordinarias o solo para sesiones puntuales. Dicho acuerdo, que será notificado a todos los miembros de cada órgano, especificará:

a) El medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria.

b) El medio electrónico por el que se celebrará la reunión.

c) El medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.

d) El modo de participar en los debates y deliberaciones y el período de tiempo durante el que tendrán lugar.

e) El medio de emisión del voto y el período de tiempo durante el que se podrá votar.

f) El medio de difusión de las actas de las sesiones y el período durante el que se podrán consultar.

3. El acuerdo podrá establecer que la sesión se celebre mediante videoconferencia y el resto de trámites por otros medios electrónicos, en cuyo caso se aplicarán las siguientes especialidades:

- a) La convocatoria del órgano y el suministro de la documentación tendrán lugar conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.
- b) La sesión se celebrará mediante videoconferencia a través de cualquier sistema electrónico que lo permita, en entornos cerrados de comunicación.
- c) Las votaciones podrán tener lugar por mera expresión verbal del sentido del voto; tratándose de votaciones secretas, habrán de realizarse por sistemas electrónicos que garanticen la identidad del emisor y la confidencialidad de su voto.
- d) El acta se confeccionará por medios electrónicos, pudiendo limitarse a la expresión escrita de los acuerdos y al archivo en soporte electrónico de la videoconferencia.

4. Previamente a la adopción del acuerdo indicado en los apartados anteriores se articulará técnicamente el soporte y la aplicación informática que permitan la celebración de las reuniones por medios electrónicos, que reunirá a las siguientes características:

- a) El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, a cuyo fin se pondrá a servicio de los miembros del órgano un servicio electrónico de acceso restringido.
- b) Para los accesos de los miembros de los órganos colegiados a la sede electrónica donde tenga lugar la reunión se utilizará uno de los sistemas de identificación electrónica que permite emplear la Ley 11/2007, de 22 de junio; cuando consista en un certificado que deba incorporarse a un soporte electrónico, la Presidencia facilitará dicho soporte a los miembros del órgano colegiado que carezcan del mismo.
- c) El sistema organizará la información en niveles de acceso cuando ello sea preciso.
- d) El sistema articulará un medio para incorporar a las actas de las sesiones la constancia de las comunicaciones producidas, así como el acceso de los

miembros del órgano colegiado federativo al contenido de los acuerdos adoptados.

Artículo 21º

1. Son derechos de los miembros de la organización federativa:

- a)** Tomar parte en las deliberaciones, expresando libremente sus opiniones en cuantas cuestiones sean objeto de tratamiento o debate en el seno del órgano del que sean miembros y ejercer su derecho a voto, haciendo constar, en su caso, si lo desean, el particular razonado que emitan.
- b)** Intervenir en las tareas federativas propias del cargo o función que ostenten, cooperando en la gestión que compete al órgano al que pertenecen.
- c)** Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que forman parte.
- d)** Los demás que, reglamentariamente, se establezcan.

2. Son sus obligaciones, también básicas:

- a)** Concurrir, cuando sean formalmente citados para ello, a las reuniones, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor.
- b)** Desempeñar, en la medida de lo posible, las comisiones que se encomienden.
- c)** Colaborar lealmente en la gestión federativa guardando, cuando fuere menester, el secreto sobre las deliberaciones.
- d)** Las demás que se determinen por vía reglamentaria.
- e)** Comunicar a la Federación una dirección de correo electrónico, que se anotará en el correspondiente registro de miembros de órganos colegiados, a la cual la Federación enviará toda notificación que corresponda efectuar a aquéllos.

Artículo 22°

1. Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el ordenamiento español, los miembros de los diferentes órganos de la R.F.C.E. son responsables, específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquel del que formen parte, con la salvedad que establece el Artículo 20.7 de este ordenamiento.

2. Lo son, asimismo, en los términos previstos en la legislación deportiva general, en los presentes Estatutos y en su Reglamento, por el incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera órganos federativos, normas generales o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo.

Artículo 23°

1. Los miembros de los órganos de la R.F.C.E. cesan por las siguientes causas:

- a) Expiración del período de mandato.
- b) Remoción, en los supuestos en que proceda, por no tratarse de cargo electivo.
- c) Dimisión.
- d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.
- e) Incurrir en alguna de las causas de ilegitimidad que enumera el Artículo 18 de los presentes Estatutos.
- f) Incompatibilidad, sobrevenida, de las establecidas legal o estatutariamente.

2. Tratándose del Presidente de la R.F.C.E. lo será también el voto de censura. Serán requisitos para ello:

- a) Que se formule por un tercio, al menos, de los miembros de la Asamblea General, formalizado individualmente por cada uno de los proponentes mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del documento nacional de identidad.

- b)** Presentada la moción de censura, el Presidente convocara la Asamblea General, en un plazo no superior a 15 días, figurando como único punto en la Orden del Día el voto de censura.
- c)** Que se apruebe por la mayoría de los dos tercios de los miembros de pleno derecho que integran la Asamblea General, sin que, en ningún caso, se admita el voto por correo.
- d)** No se podrá presentar una nueva moción de censura, hasta transcurrido un año desde la última presentada.

CAPÍTULO 2

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA

Artículo 24º

La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la R.F.C.E. Estará integrada por 50 miembros, de los cuales 16 serán natos y 34 electos.

Serán miembros natos:

El Presidente de la R.F.C.E.

Los Presidentes de las 15 Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales, integradas y reconocidas por la Asamblea General de la R.F.C.E. Para ser miembros natos de la Asamblea General de la R.F.C.E., deberán de estar incluidos en el censo de deportistas y estar en todo momento en el desempeño de sus funciones como asambleístas, en posesión, de la Licencia Federativa de la R.F.C.E, con carácter Nacional.

Serán miembros electos los 34 representantes elegidos en los distintos estamentos con la siguiente distribución:

19 por el estamento de clubes, que estén incluidos en los archivos de la R.F.C.E., con carácter nacional.

12 por el estamento de deportistas, que tengan licencia con carácter nacional.

3 por el estamento de jueces, con categoría de juez nacional.

El número de miembros natos, y el total correspondiente, se entenderá automáticamente ajustado si el Presidente electo de la R.F.C.E. fuera ya miembro de la Asamblea de la R.F.C.E. en representación de alguno de los estamentos o si se integrara alguna nueva Comunidad Autónoma con posterioridad a la celebración de las elecciones.

Circunscripciones electorales del Censo Electoral de la R.F.C.E.

a) El Censo Electoral de clubes se elaborará por circunscripciones Autonómicas y Estatal. La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica, se hará en razón al domicilio del mismo, siempre y cuando el número mínimo de miembros a elegir en una Federación Autonómica/Delegación Territorial sea uno, pasando a la circunscripción Estatal las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales, que no lleguen a esta proporción, acumulándose el porcentaje de estas federaciones, eligiendo entre ellas el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.

b) El Censo Electoral de deportistas se elaborará por circunscripción estatal, al expedirse la totalidad de las licencias federativas de carácter nacional, por la R.F.C.E., que tiene su sede en Madrid.

c) El Censo Electoral de jueces se elaborará por circunscripción estatal, al tener los electores la categoría de Jueces Nacionales y expedirse igualmente sus acreditaciones, por la R.F.C.E. que tiene su sede en Madrid.

Artículo 25°

1. Corresponde a la Asamblea General en reunión plenaria y con carácter necesario:

- a)** La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
- b)** La aprobación del calendario deportivo.
- c)** La aprobación y modificación de los Estatutos.
- d)** La elección y cese del Presidente.
- e)** La elección en la forma que determina el Artículo 27 de los presentes Estatutos, de su Comisión Delegada, correspondiéndole su eventual renovación.

2. Le compete además:

- a)** Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 del presupuesto de la R.F.C.E., precisándose la mayoría absoluta de los presentes.
- b)** Resolver las proposiciones que le sometan la Junta Directiva de la R.F.C.E., o los propios asambleístas en número no inferior al 20 por 100 de todos ellos.
- c)** Las demás competencias que se contiene en el presente ordenamiento o que se le otorgue reglamentariamente.

3. Igualmente es competente para nombrar Presidente de Honor de la R.F.C.E., y Presidentes de Honor de la Comisión Nacional de Jueces como así mismo del Comité Nacional Deportivo.

4. Podrán tratarse en la Asamblea cuando concurren razones de especial urgencia, asuntos o presupuestos que presenten el Presidente o la Junta Directiva hasta cuarenta y ocho horas antes de la fecha de la sesión, siempre que de su conformidad la mayoría absoluta de los asistentes.

Artículo 26º

1. La Asamblea General se reunirá, en sesión plenaria, una vez al año, en el primer trimestre, pudiéndose anticipar o retrasar si concurrieran circunstancias especiales.

2. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y se celebrarán a instancia del Presidente, por acuerdo de la Comisión Delegada, adoptado por mayoría, o a voluntad del 20 por 100, al menos de los miembros de la Asamblea.

3. La convocatoria de la Asamblea corresponderá al Presidente de la R.F.C.E. y deberá efectuarse con una antelación de treinta días, salvo los supuestos que prevé el Artículo 20.2 de los presentes Estatutos.

A la convocatoria deberá adjuntarse su orden del día, así como la documentación concerniente a los asuntos que vaya a tratarse, si bien, esta última podrá remitirse dentro de los diez días previos a la fecha de su celebración o, incluso, hasta cuarenta y ocho horas antes de la misma, en los supuestos de urgencia que prevé el punto 3 del Artículo anterior.

4. Las actas de las reuniones de la Asamblea serán levantadas por el Secretario General, con el Vº Bº del Presidente.

Artículo 27º

La Comisión Delegada de la R.F.C.E. estará compuesta por el Presidente de la R.F.C.E. y 15 miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General de la R.F.C.E. mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

5 correspondientes a los Presidentes de las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales, elegidos por y de entre ellos.

5 correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.

5 correspondientes a Deportista y Jueces.

Artículo 28º

1. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

- a) La modificación del calendario deportivo.
- b) La modificación de los presupuestos.
- c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

2. Las eventuales modificaciones a que hacen méritos los tres apartados que anteceden, no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea General establezca, y la propuesta sobre las mismas corresponderá exclusivamente o al Presidente de la R.F.C.E. o a la Comisión Delegada, cuando esta última lo acuerde por mayoría de dos tercios.

3. Compete también a la Comisión:

- a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
- b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la R.F.C.E. mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.
- c) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles, cuando el importe de la operación no exceda de los límites que prevé el artículo 25.2 debiendo adoptarse tal clase de acuerdo por mayoría absoluta.

Artículo 29°

1. La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

2. Su convocatoria corresponderá, en todo caso, al propio Presidente y deberá efectuarse con una antelación de siete días, salvo el supuesto que prevé el Artículo 20 de los presentes Estatutos.

DEL PRESIDENTE

Artículo 30°

1. El Presidente de la R.F.C.E. es el órgano ejecutivo de la misma y ostentará su representación legal.

2. Convoca y preside la Asamblea General, su Comisión Delegada, la Junta Directiva y ejecuta los acuerdos de todos estos órganos.

Tiene además derecho a asistir a cuantas sesiones celebren cualesquiera órganos y comisiones federativas.

3. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto; por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, a los que no será exigible el requisito de formar parte de dicho órgano, deberán ser presentados, como mínimo por el 15 por 100 de aquéllos. Para la votación de Presidente de la R.F.C.E., que deberá realizarse en todo caso sea cual sea el número de candidatos, con las particularidades siguientes:

Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General de la R.F.C.E. Cada elector podrá votar a un solo candidato.

Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral de la R.F.C.E. No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, se efectuará un sorteo que decidirá el Presidente de la R.F.C.E.

4. El Presidente podrá ser reelegido, sin tener en cuenta el número de mandatos que haya desempeñado, siempre y cuando la Asamblea General lo considere.

5. Mientras desempeñe su mandato, el Presidente no podrá ejercer cargo alguno en otro órgano federativo, salvo que estatutariamente le corresponda, ni en entidad, asociación o club sujetos a la disciplina federativa o en federación deportiva española que no sea la de la R.F.C.E.

6. Presidirá la Asamblea General, su Comisión Delegada y la Junta Directiva con la autoridad que es propia de su cargo, correspondiéndole la dirección de los debates, con voto de calidad en caso de empate.

7. En supuestos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones, el Presidente será sustituido por los Vicepresidentes, en su orden, en defecto de ellos, por el Tesorero y, en última instancia, por el miembro de mayor antigüedad, o por el de más edad si aquella fuera la misma.

8. Cuando el Presidente cese en el cargo por haber concluido el tiempo de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y convocará

elecciones a los órganos de gobierno y representación de la R.F.C.E., de conformidad con el Reglamento Electoral y el calendario correspondiente a los comicios, que serán aprobados definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Si el Presidente cesara por cualquier otra causa distinta, se procederá de idéntico modo, pero limitado exclusivamente el proceso a la elección de quien haya de sustituirle, que ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido, siendo además de aplicación, en lo que a éste respecta, la norma que prevé el Artículo 19.2 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO 3

DE LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 31º

1. La Junta Directiva es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación, que asiste al Presidente, y a quien compete la gestión de la R.F.C.E.

2. Estará compuesta por el número de miembros que determine su presidente, todos ellos designados por éste a quien también corresponde su remoción.

3. La Junta Directiva, tendrá al menos, un Vicepresidente adjunto a la presidencia, para asuntos económicos, y cuatro más para los que son propios de la colombofilia.

- a)** Para Asuntos Estatutarios.
- b)** Para Relaciones Internacionales.
- c)** Comisión Nacional de Jueces.
- d)** Comité Nacional Deportivo.

4. El nombramiento del Vicepresidente adjunto a la Presidencia, deberá recaer en persona que sea miembro de la Asamblea General, y sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad u otros análogos.

5. Designará un Tesorero que colaborará con el Vicepresidente adjunto a la Presidencia en la gestión económica de la R.F.C.E. y autorizará conjuntamente con su firma y la del Presidente las órdenes de pago y los movimientos bancarios en las cuentas de la R.F.C.E.

6. También designará, un número de vocales no superior a 10.

7. Son competencias de la Junta Directiva:

a) Controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones nacionales e internacionales.

b) Designar a propuesta del Presidente los acompañantes de los equipos de mensajeras que compitan en el extranjero

c) Conceder honores y recompensas.

d) Determinar a propuesta del Presidente, los lugares de celebración de los Derbis nacionales.

e) Publicar, mediante circular, las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos que adopte en el ejercicio de sus facultades.

8. Los miembros de la Junta Directiva cooperarán por igual en la gestión que a la misma compete y responderán de ella ante el propio Presidente.

9. Los miembros de la Junta Directiva que no lo fueran, al propio tiempo, de la Asamblea General, tendrán derecho a asistir a las sesiones de éstas, con voz pero sin voto.

10. La Junta Directiva, se reunirá generalmente:

Cuando lo decida el Presidente, a quien corresponderá, en todo caso, su convocatoria, así como la determinación de los asuntos del orden del día de cada sesión. El plazo mínimo de convocatoria será de cuarenta y ocho horas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad del Presidente.

11. Los miembros de la Junta Directiva son específicamente responsables de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados ante la Asamblea General.

DE LA SECRETARIA GENERAL

Artículo 32°

1. El Secretario General de la R.F.C.E. es el órgano complementario que se ocupa de las principales asistencias tanto del Presidente como de los demás órganos de gobierno y representación de la misma, así como de las distintas Comisiones. Especialmente tendrá como misión levantar las actas de las reuniones, y en su caso, expedir las certificaciones que procedan de los actos de las mismas, con el visto bueno del Presidente.

2. El Presidente de la R.F.C.E. designará libremente para el cargo de Secretario General de la misma a la persona que estime pertinente, dependiendo directamente de él, en el caso de que no exista Secretario General, el Presidente de la R.F.C.E., será el responsable del desempeño de sus funciones, pudiendo delegarlas en la persona que considere oportuno.

3. Será cargo retribuido y no podrá ser miembro de ningún órgano de gobierno de la R.F.C.E.

4. La asistencia a los órganos de gobierno de la R.F.C.E. sólo con voz pero sin voto.

5. Además de las funciones específicas señaladas anteriormente se atribuyen al Secretario General estas otras:

- a) Recibir y expedir la correspondencia oficial de la R.F.C.E. y llevar los libros de entrada y salida de la misma.
- b) Aportar la documentación precisa para las reuniones de los órganos de gobierno y representación de la R.F.C.E., a través de la Junta Directiva.
- c) Organizar, mantener y custodiar el archivo de la R.F.C.E., con especial atención a los libros de actas.
- d) Preparar la memoria anual de la R.F.C.E. para su presentación a la Comisión Delegada de la Asamblea General.
- e) Ejercer el mando primario sobre el personal laboral de la R.F.C.E.
- f) Autorizar con su firma todos los documentos que no sean de la competencia del Presidente.
- g) Firmar las comunicaciones y circulares.

Artículo 33º

Las actas a que hace méritos el punto 1, del Artículo anterior deberán especificar el nombre de las personas que hayan asistido, las intervenciones, resumidas, que hubiere, y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de las votaciones, con especificación de los votos a favor y en contra, los particulares, en su caso, y las abstenciones, y el texto de los acuerdos adoptados.

CAPÍTULO 4 DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS

DEL COMITÉ NACIONAL DEPORTIVO Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUECES

Artículo 34º

1. El Comité Nacional Deportivo estará constituido por miembros de las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales, correspondiendo un miembro por Federación o Delegación.

El nombramiento de su Presidente es facultad del Presidente de la R.F.C.E., y formará parte de la Junta Directiva de la misma.

2. El presidente del Comité Nacional Deportivo nombrará y cesará libremente a los miembros de su Comité.

3. Corresponde a este Comité:

a) Facilitar información que le sea solicitada en asuntos de su competencia a la Asamblea General, Comisión Delegada, Junta Directiva y a la Comisión que legalmente se constituya.

b) El Comité Nacional Deportivo conoce todas las cuestiones deportivas, y aplica sus normas y reglamento Deportivo Nacional.

c) Presenciar por cualquiera de sus miembros, determinados actos de los concursos, y a fin de dar información sobre las incidencias del mismo.

4. El miembro del Comité Nacional Deportivo, velará en su ámbito territorial por el cumplimiento de los Reglamentos y Normas que sean de su competencia.

5. Los acuerdos del Comité Nacional Deportivo, serán tomados por mayoría simple y los fraudes e infracciones serán tramitados al Comité Disciplinario por si hubiere lugar a sanción.

6. El Comité Nacional Deportivo, se reunirá con su Presidente cuanto éste así lo considere, para tratar y dictaminar los asuntos de su competencia. Está legalmente constituido cuando asistan a la misma un mínimo de tres miembros.

Artículo 35º

1. La Comisión Nacional de Jueces estará constituida por un mínimo de cinco miembros, que posean el título de Juez Nacional.

Su Presidente será nombrado por el de la R.F.C.E., y formará parte de la Junta Directiva de la misma.

2. El Presidente de la Comisión Nacional de Jueces designará y cesará libremente a los miembros de su Comisión.

3. Corresponde a esta Comisión:

a) Facilitar la información que le sea solicitada, para la formación de Jueces.

b) Establecer los niveles de formación de Jueces.

c) Clasificar técnicamente a los Jueces, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.

d) Nombrar el equipo de Jueces titulares y suplentes, que actúen en: Exposiciones Nacionales y en las exposiciones de ámbito internacional que así lo requieran los organizadores de las mismas.

e) Facilitar toda aquella información del standar y arquetipo, que estando dentro de su competencia y saber, interese a la Asamblea General, Comisión Delegada y Junta Directiva.

CAPÍTULO 5
DE LOS ÓRGANOS DE RÉGIMEN INTERNO
DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 36°

1. El Asesor Jurídico de la R.F.C.E. será nombrado por el Presidente y bajo la exclusiva y directa dependencia de éste.

2. Podrá asistir a las sesiones de los órganos de gobierno de la R.F.C.E., con voz pero sin voto.

TÍTULO VIII
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 37°

1. El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones o fraudes en el desarrollo de la competición colombófila y en las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en el propio ordenamiento jurídico de la R.F.C.E.

2. Son infracciones o fraudes de la competición colombófila, las acciones u omisiones que durante el desarrollo de los concursos colombófilos, vulneren impidan o perturben su normal desarrollo.

3. Son infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan o prohíben.

Artículo 38°

La disciplina deportiva se rige por la Ley del Deporte, por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento de esta materia, por los presentes Estatutos y por la reglamentación que los desarrolla.

Artículo 39º

La R.F.C.E. ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica: clubes adscritos, dirigentes, colombófilos y jueces.

Artículo 40º

1. La potestad disciplinaria que corresponde a la R.F.C.E. se ejercerá:

a) Por un Comité Disciplinario constituido por un miembro, nombrado por el Presidente de la R.F.C.E.

b) Contra las resoluciones dictadas por el Comité Disciplinario cabra interponer recurso ante el Comité de Apelación compuesto por tres miembros que nombrará el Presidente de la R.F.C.E.

2. Los acuerdos del Comité de Apelación serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en el plazo máximo de 15 días hábiles.

Artículo 41º

1. En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones a la sazón vigentes; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta cometida.

3. Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado y ulterior derecho a recurso.

Artículo 42°

A petición expresa y fundada del interesado, los órganos disciplinarios podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las acciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan paralice o suspenda su cumplimiento.

Artículo 43°

En la Secretaría General de la R.F.C.E. deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción, tanto de infracciones como de sanciones.

Artículo 44°

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Artículo 45°

1. Los acuerdos que adopten los órganos disciplinarios federativos deberán notificarse a los interesados mediante oficio, carta, telegrama, burofax, fax o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, dirigiéndose al domicilio personal o social de aquéllos o al que, a estos efectos, hubieren señalado.

2. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución o acuerdo, con expresión de los recursos que procedan, del órgano ante el que hayan de formalizarse y del plazo para interponerlos.

Artículo 46º

Las faltas pueden ser muy graves, graves y leves, determinación que se hará en base a los principios y criterios establecidos reglamentariamente.

Artículo 47º

1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas deportivas y competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

- a)** Los abusos de autoridad.
- b)** Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- c)** Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de un concurso.
- d)** Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de colombófilos cuando se dirijan a jueces y dirigentes colombófilos.
- e)** La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o con colombófilos que representen a los mismos.

2. Asimismo, se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de la R.F.C.E. las siguientes:

- a)** El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b)** La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c)** La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.
- d)** La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- e)** El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la R.F.C.E., sin la reglamentaria autorización.

f) La organización de actividades o competiciones oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

g) Suministrar licencias de palomas (anillas de nido), no homologadas por la Real Federación Colombófila Española.

3. Serán, en todo caso, infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

b) Los actos notorios y públicos que atentan a la dignidad o decoro deportivos.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

4. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la clasificación de muy graves o graves.

Artículo 48º

1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes:

a) La inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.

b) La facultad, para los correspondientes órganos disciplinarios, de alterar el resultado de concursos, por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de un concurso.

2. Por la comisión de infracciones enumeradas en el Artículo 48.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.

b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

c) Destitución del cargo.

Artículo 49°

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación de procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizada durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 50°

1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. En este caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

TÍTULO IX

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 51º

1. La R.F.C.E. tiene su propio régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto.

1. La Federación no podrá aprobar presupuestos deficitarios, si bien, excepcionalmente, podrá el Consejo Superior de Deportes autorizar tal carácter.

2. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicarse los ingresos propios, de forma prioritaria, a los gastos de la estructura federativa.

4. La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

5. En el primer mes de cada año, deberá formalizarse el Balance de situación y las Cuentas de Ingresos y Gastos, que se elevará al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

Artículo 52º

Constituyen ingresos de la R.F.C.E.

- a) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederles.
- b) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.
- c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.
- d) Los frutos de su patrimonio.
- e) Los préstamos o créditos que obtenga.

- f)** Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos que procedan y el producto de la enajenación de sus bienes.
- g)** Los beneficios que pudieran derivarse de las actividades que prevé la letra c) del artículo siguiente.
- h)** Los que pudieran derivarse de la percepción de cuotas de afiliación o derechos de expedición de licencias.
- i)** Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

Artículo 53°

La R.F.C.E., en lo que al régimen económico concierne, está sometida a las siguientes reglas:

- a)** Deberá aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, de las competiciones que organice, el desarrollo de su objeto social.
- b)** Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero, a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que tales negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible su patrimonio o su objeto social. Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, su gravamen o enajenación precisará la autorización del Consejo Superior de Deportes.
- c)** Puede ejercer, con carácter complementario, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos, pero en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros.
- d)** No podrá comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del Consejo Superior de Deportes cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de su presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente. Este porcentaje será revisado anualmente por el Consejo Superior de Deportes.
- e)** Deberá someterse anualmente a auditorias financieras y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada sobre la totalidad de los

gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

TÍTULO X

DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE

Artículo 54º

1. Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la R.F.C.E.

a) El Libro Registro de federaciones de ámbito autonómico que reflejará las denominaciones de las mismas, su domicilio social y la filiación de quienes ostenten cargos de representación y gobierno, con expresa especificación de las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.

b) El Libro Registro de clubes, en el que constará su denominación, domicilio social y filiación de los Presidentes o miembros de sus Juntas Directivas, consignándose las fechas de tomas de posesión y cese, en su caso, de los interesados.

c) El Libro de Actas, en el que se incluirán las de las reuniones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada y de la Junta Directiva.

d) Los libros de Contabilidad, en los que figuran tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la RFCE debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión o destino de éstos.

e) Los demás que legalmente sean exigibles.

2. Serán causa de información o examen de los libros federativos las establecidas por la Ley o los pronunciamientos, en tal sentido, de los Jueces o Tribunales, de las autoridades deportivas superiores, o, en su caso, de los auditores.

TÍTULO XI

DE LA DISOLUCIÓN DE LA R.F.C.E.

Artículo 55º

1. La R.F.C.E. se disolverá:

a) Por la revocación de su reconocimiento. Si desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al mismo, o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetivos para los que la Federación fue constituida, se instruirá un procedimiento, dirigido a la revocación de aquel reconocimiento, con audiencia de la propia R.F.C.E. y en su caso, de las federaciones de ámbito autonómico en ellas integradas. Concluido aquél, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes resolverá, motivada mente, sobre tal revocación y contra su acuerdo cabrá interponer los recursos administrativos pertinentes.

b) Por resolución judicial.

c) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

2. En caso de disolución de la R.F.C.E., su patrimonio neto, si lo hubiera, se destinará en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre de 2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, para la realización de actividades análogas determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

TÍTULO XII
DE LA APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS
Y REGLAMENTOS FEDERATIVOS

Artículo 56°

a) La aprobación o reforma de los Estatutos de la R.F.C.E. se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa de reforma de los Estatutos se verificará a propuesta exclusiva del Presidente, de la Comisión Delegada por mayoría de dos tercios, o por el 20% de los miembros de la Asamblea General.

2. El Presidente o la Comisión Delegada elevarán el correspondiente proyecto a la consideración de la Asamblea General para su debate y aprobación, en su caso, en la reunión que se convoque al efecto.

Junto con la convocatoria se remitirá el texto del proyecto, a todos los miembros de la Asamblea General, otorgando un plazo no inferior de quince días, para que formulen motivadamente las enmiendas o sugerencias que estimen oportunas.

3. El proyecto de reforma deberá ser aprobado por mayoría de los votos presentes de la Asamblea General.

4. Aprobado el nuevo texto Estatutario, por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se inscribirá en el Registro de Asociaciones correspondiente.

5. No podrá iniciarse la reforma de los Estatutos una vez sean convocadas las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la Federación o haya sido presentada una moción de censura.

b) La aprobación o reforma de Reglamentos de la R.F.C.E. se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa de reforma de los Reglamentos se verificará a propuesta exclusiva del Presidente o de la Comisión Delegada por mayoría de dos tercios.

2. El Presidente o la Comisión Delegada elevarán el correspondiente proyecto a la consideración de la Comisión Delegada para su debate y aprobación, en su caso, en la reunión que se convoque al efecto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Asamblea General establecerá un plazo para la adaptación del Reglamento General, basado a la entrada en vigor, de las actuales modificaciones estatutarias.

SEGUNDA.- Las modificaciones que el Consejo Superior de Deportes pueda introducir en el contenido de los presentes Estatutos, se considerarán automáticamente asumidas por la Asamblea General sin necesidad de una nueva reunión de la misma para la ratificación de esas posibles modificaciones, las cuales serán incorporadas en el texto definitivo de los presentes Estatutos.

TERCERA.- Quedan derogados los artículos correspondientes a la presente modificación de los Estatutos de la R.F.C.E. hasta ahora vigentes aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 30 de junio de 2014.

CUARTA.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente de la notificación de su aprobación en la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente, trámites ambos que requiere el Artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.

QUINTA.- Se faculta a la Comisión Delegada para que, en su caso, proceda a realizar en el texto propuesto aprobado por la Asamblea las subsanaciones oportunas conforme a las directrices contenidas en el informe jurídico que elabore el CSD.



DILIGENCIA:

Para hacer constar que el presente ejemplar de los Estatutos de la Real Federación Colombófila Española, integrado por 56 artículos y cinco Disposiciones Finales, contiene la modificación de los artículos 15, 20, 21 y 56, aprobada definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 30 de junio de 2015, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Madrid, a 21 de septiembre de 2015

**EL JEFE DEL REGISTRO DE
ASOCIACIONES DEPORTIVAS**

Ana Griselda Calvente Duarte

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas